cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

- 55. Si los proyectos de ley 6 decreto, despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados-Unidos, quien, si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles, á la cámara
- 56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin escusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.
- 57. Si el presidente no devolviere algun proyecto de ley 6 decreto dentro del tiempo señalado en el art. 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el Congreso.
- 58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observacio. nes de ésta á la de su origen. Si ecsaminados en ella, fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.—(Der.—A. 14.)
- 59. Los proyectos de ley 6 decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la reviso. ra, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles, con sus observaciones, á la cámara en que tuvieron su origen. (-Der.-A. 14.)
- 60. Los proyectos de ley ó decreto, que segun el artículo anterior devolviere el presidente á la cámara de su orígen, se tomarán otra vez en consideracion; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de

hammen and the second

la cámara de su origen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes. (Der.-A. 14.)

- 61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, segun el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiêndose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente. (Der.-A. 14.)
- 62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos, para que puedan pasarse al presidente.
- 63. Las partes que de un proyecto de ley 6 decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez, en su totalidad por ésta.
- 64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.
- 65. Siempre que se comunique alguna resolucion del Congreso general al presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.
- 66. Para la formacion de toda ley ó decreto, se necesita en cad cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembres, que debe componerse cada una de ellas. iengias

SECCION SEPTIMA.

Seciales Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general

- 67. El Congreso general se reunirá todos los años de de primero de Enero, en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones prévias á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.
- 68. A ésta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al Congreso, contestará en términos generales.
- 69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.
- 70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto

al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los estremos en cuestion.

71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de Abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

72. Cuando el Congreso general se reuna para sesiones estraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del Congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslacion, suspension 6 prorogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

Del supremo poder ejecutivo de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

- 74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion, en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-Unidos Mexicanos
- 75. Habrá tambien un vice-presidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad física 6 moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de éste. (Der.—A. 15).

76. Para ser presidente ó vice-presidente, se requiere ser ciadadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el pais.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vice-presidente de la República, servirá estos destinos, con preferencia á cualquier otro.

79. El dia primero de Setiembre del año prócsimo anterior, á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige. (L. Const.—A. 18.)

.....

80. Concluida la votacion, remitirán las Legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo. (L. Const.—A. 18)

81. El 6 de Enero prócsimo, se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislatu-

ras de los Estados. (L. Const. -A. 18.)

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado. (L. Const.—A. 18.)

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos. (L. Const.—A. 18.)

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas será el presieente. (L. Const.—A. 18.)

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente. (L. Const.—A. 18.)

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vice-presidente, escogiendo en cada eleccion, uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios. (L. Const.—A. 18.)

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, é igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente y vice-presidente en su caso. (L. Const.—A. 18.)

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos 6 mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos. (L. Const.—A. 18.)

89, Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vice-presidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas, número igual. (L. Const.—A. 18.)

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte. (L. Const. —A. 18.)

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales vo-

tos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos 6 á uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respestiva sobre todos los demas. (L. Const.—A. 18.)

92. Por regla general, en las votaciones relativas á eleccion de presidente y vice-presidente, no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votacion. (L. Const.--A, 18.)

98. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vice-presidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada uno, un solo voto; y para que haya decision de la cámara, deberá concurrir la mayoría absolula de sus votos. (L. Const.—A. 18.)

93. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán con currir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados. (L. Const.—A. 18.)

SECCION SEGUNDA.

De la duracion del presidente y vice presidente; del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.

- 95. El presidente y vice-presidente de la federacion, entraràn en sus funciones el 1.º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional. (L. Const.--A. 18.) *
- 96. Si por cualquier motivo, las elecciones de presidente y vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1. ° de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente, que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.
- 97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad obsoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miem-

bros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federacion.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vice-presidente, el Congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente, segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las Legislaturas procedan á la eleccion de presidente y vice-presidente, segun las formas constitucionales.

100. La eleccion de presidente y vice presidente, hecha por las Legislaturas, á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años, el 1.º de Setiembre.

101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1. O de Abril en el lugar en que residan los poderos supremos de la federacion y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "Yo N, nombrado presidente (ó vice presidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar ecsactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.

102. Si ni el presidente ni el vice-presidente se presentaren á jurar, segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el vice-presidente prestare el juramento prescrito en el art. 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hesta que el presidente haya jurado. (Der.—A. 15.)

104. El presidente y vice-presidente nombrados constitucionalmente segun el art. 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el carga de presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del art. 101, ante las cámaras si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerogativas del presidente y vice-presidente.

105. El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

······

^{*} Queda vigente en cuanto á la duracion del periodo constitucional.

- 106. El presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, menos en los casos esceptuados en esta constitucion.
- 107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el art. 36, cometidos en el tiempo que allí se espresa. (Mod. —A. 16.
- 108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras, por los delitos de que habla el art. 38, y ademas por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.
- 109. El vice-presidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados, por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo. (Der.-A. 15.)

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

- 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:
- I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.
- II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.
- III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos à conservar la integredad de la federacion, yá sostener su independencia en lo esterior, y su union y libertad en lo interior.
- IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.
- V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales, con arreglo á las leyes.
- VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.
- VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.
- VIII. Nombrar á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

·····

- IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares, conforme á las leyes.
- X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa esterior de la federacion.
- XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados 6 territorios, obtendrá préviamente consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la espresada calificacion.
- XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, prévio decreto del Congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.
- XIII. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, en los términos que designa la facultad XII del art. 50.
- XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar 6 negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.
- XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias estrangeras.
- XVI. Pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.
- XVII. Convocar al Congreso para sesiones estraordinarias, en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.
- XVIII. Convocar tambien al Congreso á sesiones estraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.
- XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, Tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.
- XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al Tribunal respectivo.
- XXI. Conceder el pase 6 retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales, oyendo al senado y en

sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren espedido sobre asuntos contenciosos.

- 111. El presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretrdo lo siguiente: (aquí el testo). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
- 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:
- I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin prévio consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.
- II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo ecsija el bien y segurida de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas, á disposicion del Tribunal 6 juez competente.
- III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin prévia aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos, elegidos por ella y el gobierno.
- IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se espresan en la segunda parte del art. 38.
- V. El presidente, y lo mismo el vice-presidente, no podrán sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

- 113. Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierne, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.
- 114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

- 115. Este consejo tendrá por presidente nato al vice-presidente de los Estados-Unidos, y nombrará segun su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias. (Mod. --A. 15.)
 - 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:
- I. Velar sobre la observancia de la constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando espediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.
- II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes, para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la union.
- III. Acordar por sí solo, 6 á propuesta del presidente, la convocacion del Congreso á sesiones estraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del art. 110.
- IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local, en los casos de que habla el art. 110. atribucion XI.
- V. Aprobar el nombramiento de los empleados, que designa la atribucion VI del art. 110,
- VI. Dar su consentimiento en el caso del art. 112, restriccion I.
- VII. Nombrar dos individuos, para que con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo, segun el art. 97.
- VIII. Recibir el juramento del art. 101, á los individuos del supremo podér ejecutivo, en los casos prevenidos por esta constitucion.
- IX. Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente, a virtud de la facultad XXI del art. 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION SESTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

- 117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una lev.
- 118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento, y sin este requisito no serán obedecidos.
- 119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados. (Mod.—Art. 17.)